



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0414/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Úrsulo Galván, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 300560200000822**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

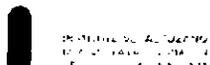
I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Úrsulo Galván¹, generándose el folio **300560200000822**.

2. **Respuesta.** El tres de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo ocho de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0414/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. No obstante, **las partes no comparecieron al recurso de mérito.**
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>“(…) LA NOMINA COMPLETA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, EDILES, SINDICALIZADOS, Y PERSONAL TRANSITORIO DE LA ULTIMA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 INCLUYENDO BONOS Y REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS ASI COMO AGUINALDOS, Y LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2022. DICHA SOLITUD SOLICITO SEA GRATUITA EN FORMATO DIGITAL PDF Y EN FORMATO DE EXCEL (XLSX)” (sic).</p>	<p>El Tesorero Municipal solicita prórroga de entrega de la información señalando que la información se encontraba en revisión debido al proceso de entrega-recepción de la administración municipal.</p>	<p>La persona solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando: “me causa agravio la forma parcial en la que respande la administración, escudando la negativa a la entrega de la informacion a que aun estan llevando a cabo el proceso de entrega recepcion, y refiriendo el articulo 147 de la ley de transparencia, siendo este fundamento legal, nulo como motivo de ausencia de entrega de lo informacion, por la tanta incumplen con la entrega de lo informacion y con la ley.” (sic).</p>

15. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir razones que motivan una prórroga, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción XI y XIII** de la Ley en la materia.

16. Durante la substanciación del recurso no comparecieron las partes, por lo que el presente se resolverá con las constancias que obren en autos del expediente citado al rubro.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. En ese marco, en el caso concreto se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió a la Tesorería Municipal de dicho ente, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 14 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el **oficio número MUG/UT/35/2022** de tres de febrero de dos mil veintidós, por el cual la Unidad de

Transparencia informa al particular de la respuesta proporcionada a su solicitud, remitiendo el diverso **TMUG/0017/2022** de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal de dicho municipio.

21. Por lo cual, se acredita su competencia en términos del numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Tesorería del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: **recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

22. Por ende, este Instituto considera **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Lo anterior es, así pues, pese a que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida; lo cierto es que **la respuesta de dicho servidor público resultó incongruente** para colmar el derecho de acceso del particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado. Asimismo, se advierte que el plazo legal para hacer entrega de la información fenecía el tres de febrero del año en curso, siendo que la autoridad notificó una solicitud de prórroga para entrega de la información, luego y a pesar de contar con lapso considerable para realizar mayores diligencias, **la Unidad de Transparencia optó por remitir una respuesta insustancial que, además de resultar en una negativa de acceso a la información, carece de una debida fundamentación y motivación.**

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Como se ha señalado en párrafos que anteceden, la Tesorería Municipal remitió una respuesta ceñida en la imposibilidad de dar una respuesta pertinente debido a que la información solicitada se encontraba en revisión debido al proceso de entrega-recepción de la Administración Municipal. Para mayor ilustración, se inserta el oficio de respuesta a continuación:



Úrsulo Galván, Ver., 2 de febrero de 2022
OFICIO No. TMUG/0017/2022
Asunto: Atención a solicitud de información.

IGE. YOMIRA PÉREZ TLAPANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN, VER.
PRESENTE

En atención al requerimiento de información folio 300560200000822, en mi carácter de Tesorero Municipal, tengo a bien informar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz, está realizando las acciones necesarias para dar atención a esta información requerida, sin embargo, se requiere una prórroga para dar cumplimiento a la misma, cabe señalar, que dicha información está en proceso de revisión por el proceso de la Entrega y Recepción de la Administración Municipal.

Por lo anterior, una vez que se tenga esta información estará publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. JULIO AXEL MONTERO CASTILLO
TESORERO MUNICIPAL



C.c.p. Archivo.

Ilustración 1 Escaneo del oficio TMUG/0017/2022 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Julio Axel Montero Castillo en calidad de Tesorero Municipal del sujeto obligado

25. Ante tales circunstancias, este cuerpo colegiado no necesita de mayores elementos para determinar que el agravio sobre el cual se adolece la recurrente **es fundado**, en virtud de las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer.

26. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracción VIII de la Ley de



Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o **de confianza, de todas las percepciones**, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de modo que en el caso lo procedente era hacer entrega de la información, **ya sea a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores y/o remitir a la fracción VIII del artículo 15 publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.**

27. No obstante la razones que motivaron una prórroga por parte del sujeto obligado, y ante el agravio hecho valer por el recurrente, conviene señalar que la información referente a la nómina del personal de base, de contrato y temporales reviste la calidad de información pública y obligación de transparencia, ello **sin que exista condicional alguna para su publicidad**, pues las obligaciones de transparencia constituyen aquella información que, como mínimo, los entes públicos están compelidos a dar a conocer a la ciudadanía en aras de que ésta se encuentre en la posibilidad de evaluar la forma en la que se administran los recursos materiales y humanos por los sujetos obligados, en este caso, las remuneraciones de los servidores públicos.

28. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

29. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo

dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

30. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica y sin mayores dilaciones, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

31. En este orden de ideas; y precisada la calidad de la información que constituyen los recibos de nómina solicitados, así como su modalidad de entrega, resulta luego evidente que **el sujeto obligado estaba en condiciones de hacer entrega de lo petitionado de manera sencilla y expedita**, tal como se establece en el arábigo 8 de la ley local en la materia. Máxime que de conformidad con el numeral 143 de dicha ley, se establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos**, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

32. Pese a lo anterior, la autoridad responsable justificó su negativa de acceso, bajo la excusa del proceso de entrega y recepción de la administración pública municipal,



solicitando una prórroga a la Unidad de Transparencia al vencimiento del plazo señalado en el numeral 145 de la Ley local en la materia; misma que omitió seguir el procedimiento señalado en el numeral 147 de la multicitada ley; el cual establece:

(...)

*Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, **las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

(...)

*ÉNFASIS AÑADIDO.

33. Al mismo tiempo, y pese a que este Órgano Garante cuenta con suficientes elementos para descarear las aseveraciones hechas por el Tesorero Municipal, la autoridad en el caso de estudio careció de una debida fundamentación y motivación en su solicitud de prórroga en virtud de lo siguiente.

34. Con base en la **LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, publicada en la Gaceta oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día lunes dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, el protocolo de Entrega y Recepción **se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento**, en términos de la Constitución Política Local –artículo 19--; pues, dicho proceso que comprende tres etapas señaladas en el arábigo 23 de dicha ley, establece como **fecha límite la integración del Expediente de Entrega el treinta y uno de diciembre** del año de finalización de la administración saliente. Por lo tanto, resulta ilógico e incongruente que el Ayuntamiento de Úrsulo Galván señalara que la información petitionada se encontraba en proceso de revisión al momento de la recepción de la solicitud, pues dicho proceso ha culminado de conformidad con la ley aplicable. Máxime que el solicitante pide además, la nómina correspondiente a la primera quincena de enero del año en curso, la cual corresponde a la actual administración.

35. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad recurrida no cumplió con el deber que le impone el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local, al haber negado el acceso a la información del gobernado, justificando su actuar en argumentos carentes de fundamentación y motivación y sin acreditar la búsqueda exhaustiva de la información.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista de que este Instituto estimó fundados los agravios expresados, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta otorgada y ordenar al sujeto obligado que proporcione la información petitionada en formato digital, lo cual deberá realizarlo de la siguiente manera:

- Remitir vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico, el documento generado con motivo de la publicación de la información concerniente a la fracción VIII del artículo 15 de la ley de materia, relativas a la última quincena de diciembre y la primera quincena de enero de dos mil veintidós, mismas en la que se deberán contemplar los criterios previstos en los Lineamientos Generales⁶.
- En su defecto, remitir vía Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos de confianza, correspondiente al periodo comprendido última quincena de diciembre y la primera quincena de enero de dos mil veintidós, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivos: **"NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA"**, aprobada por el Comité de Transparencia.

Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁶ Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf>

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

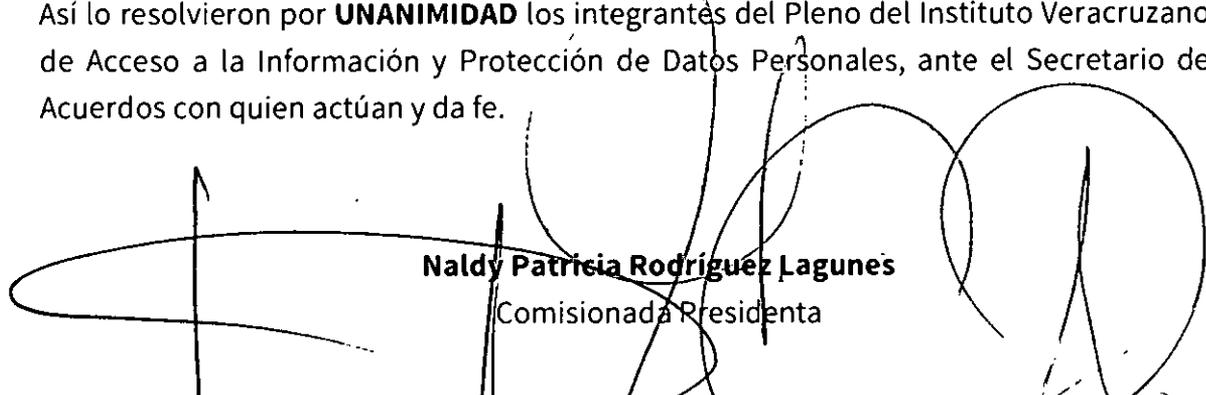
PUNTOS RESOLUTIVOS

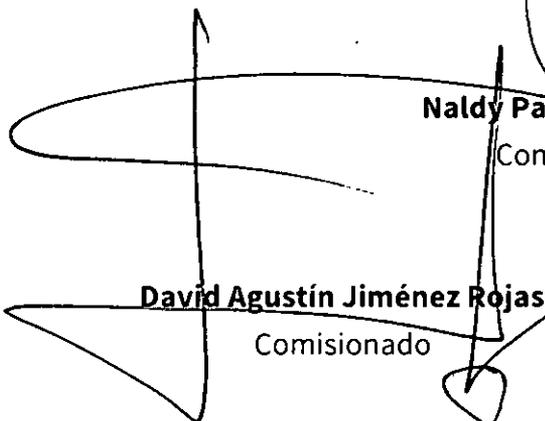
PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 36 de este fallo.

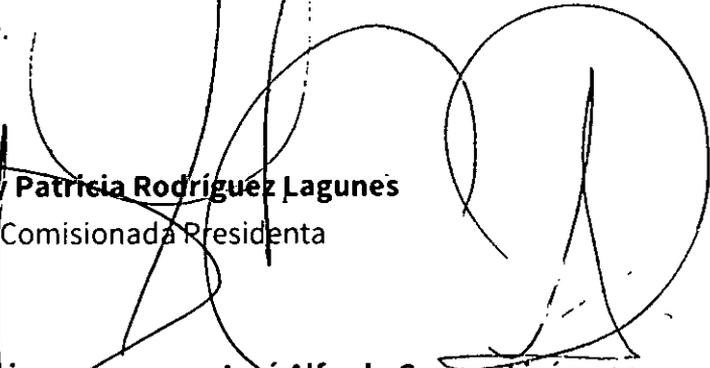
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos